
CHILE

Pequeño Derecho de Autor

(Año 1972)

Aprueba Reglamento para Pago del Nuevo Arancel del Pequeño Derecho de Autor

Santiago, 1° de Diciembre de 1972. — Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad ha expedido el siguiente decreto:

Num. 13.056. — Vistos: lo dispuesto en la letra *f*) del artículo 38 y en la letra *d*) del artículo 39 del DFL. N°1, de 4 de Junio de 1971, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile; lo dispuesto en el artículo transitorio del Reglamento de Delegación de Atribuciones del Consejo Normativo Superior en el Comité Directivo Superior y lo aprobado en la sesión de Comité Directivo de fecha 29 de Septiembre de 1972,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Arancel para el cobro del Pequeño Derecho de Autor o Derecho de Ejecución Musical:

Arancel para el Cobro del Pequeño Derecho de Autor o Derecho de Ejecución Musical

Artículo 1°: El pago del Pequeño Derecho de Autor o Derecho de Ejecución pública a que se refiere el artículo 21 de la ley 17.336, se regirá por el presente Arancel.

Artículo 2°: Para la aplicación de las tarifas respectivas, los recintos en que se ejecute música, cualquiera que sea el medio que se emplee, serán clasificados en recintos sujetos a tasas fijas y en recinto sujetos a tasas porcentuales. Estas últimas se calcularán sobre el monto de los ingresos brutos mensuales del negocio, o sobre el producto bruto de la función, reunión o espectáculo, según el caso.

Artículo 3°: Los recintos sujetos a tasas fijas pagarán las siguientes cantidades:

a) Cines: Tasa diaria de dos plateas o entradas del mayor precio que pague el espectador, por cada vuelta, tanda o función;

-
- b) Academias de Baile: Tasa diaria de 1% de un sueldo vital mensual, escala A, del departamento de Santiago;
- c) Boites, Kermeses, Desfiles de Modas y similares: Tasa diaria de medio sueldo vital mensual, escala A, del departamento de Santiago;
- d) Parque de Entretenimientos: Tasa diaria de 1% de un sueldo vital mensual, escala A, del departamento de Santiago;
- e) Circos: Tasa diaria de dos plateas o entradas del mayor valor que pague el espectador, por cada función, tanda o vuelta;
- f) Estadio, Piscinas y similares: Tasa diaria de 1% de un sueldo vital mensual, escala A, del departamento de Santiago;
- g) Música, ambiental o difundida al exterior en establecimientos o negocios que no estén clasificados en otras letras del presente artículo o del artículo siguiente: Tasa mensual del medio sueldo vital mensual, escala A, del departamento de Santiago.
- h) Espectáculos públicos en general, no incluidos en otras clasificaciones, por ejecuciones musicales al comienzo, en entreactos o al término del espectáculo: Tasa diaria de dos plateas o entradas del mayor precio que pague el espectador por cada función o reunión.

Artículo 4º: Los recintos sujetos a tasas porcentuales pagarán las siguientes cantidades:

- a) Cabarets, Boites, Bodegones, Discotecas, Roofgardens, Dinner Danzant y similares: 2% mensual;
- b) Quintas de recreo, Drive-in, Peñas folklóricas y similares: 1,75% mensual;
- c) Fuentes de Soda, Cervecerías, Salones de Té o Café, Pizzerías, Bares, Cantinas, Kioskos y similares: 1,5% mensual;
- d) Restoranes, Clubes y similares: 1,25% mensual;
- e) Hoteles, Moteles, Refugios, Residenciales o Pensiones, Termas y similares: 1% mensual, salvo que en sus dependencias existan rubros susceptibles de ser clasificados en alguna de las letras anteriores, en cuyo caso pagarán las tasas correspondientes a estos rubros;
- f) Canales de Televisión, Radioemisoras, Empresas de Emisión musical por línea y similares: 1,5% mensual;

El hecho de que un programa sea transmitido por cadena, no libera del pagocorrespondiente a ninguna de las radioemisoras o canales de televisión que la integren;

- g) Reuniones deportivas con espectáculos: 2,5% de la entrada bruta por cada reunión;
- h) Ferias o exposiciones nacionales o internacionales: 1,5% del total del ingreso por concepto de ventas de entradas durante su funcionamiento.

i) Teatros, Salas o recintos en que se ejecute música en conciertos, festivales, recitales u otros tipos de audición o en que se representen obras teatrales musicales con utilización de música de diferentes autores, estampas o cuadros musicales, compañías de revistas o variedades, conjuntos coreográficos, bailarines, etc.: 5% de la entrada bruta por función. Cuando la música no constituya el espectáculo completo o parte principal de él, la tarifa indicada será proporcional a la duración de ella.

Artículo 5°: Los usuarios que emplean en la difusión musical medios mecánicos accionados mediante monedas o fichas, pagarán las tasas fijadas en los artículos 3° y 4°, las que podrán ser aumentadas por la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor hasta un 30%.

Artículo 6°: La Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor podrá, en casos particulares, determinar convencionalmente con los interesados otros montos de las tasas por ejecución pública de música, no superiores a las tasas del Arancel, previos los informes técnicos, legales o administrativos que la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor solicite.

Artículo 7°: Cualquier duda o discrepancia sobre la aplicación del presente Arancel será resuelta, previos los informes técnicos, legales o administrativos, por la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor. Esta decisión será inapelable.

Artículo 8°: A contar de la vigencia del presente Arancel, se dejan sin efecto las tasas arancelarias fijadas en el decreto del Rector N° 1.070, de 10 de Mayo de 1951 y su modificación parcial efectuada por el decreto N° 3.388, de 26 de Octubre de 1954.

Artículo 9°: El presente Arancel regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — Edgardo Boeninger K., Rector. —

Raúl Bitrán N., Secretario General.